

Exp. No. 30/2000
Recurso: APELACIÓN
Actor: COALICIÓN "ALIANZA
DEMOCRATICA COLIMENSE
Ponente: MAGISTRADA LICDA.
MARIA ELENA ADRIANA RUIZ
VISFOCRI.

--- Colima, Col., a siete de julio del año dos mil -----

--- V I S T O S para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 30/2000, formado con motivo del Recurso de apelación interpuesto por el C. JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense", en contra del acuerdo emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, al desahogar el punto octavo de la Orden del Día de la Duodécima Sesión Ordinaria celebrada el día diecinueve de junio del año en curso; y -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- 1.- Con fecha veintiséis de junio del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio No. IEEC-SE0068/00 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, LIC. EDUARDO PINTO LEON, con el cual, en términos del artículo 355 en sus diversas fracciones y demás relativos del Código Electoral del Estado remite recurso de apelación recibido en dichas oficinas el día veintidós de junio anterior, interpuesto por el C. JOEL PADILLA PEÑA, Representante Común de la Coalición "Alianza Democrática Colimense" ante el Consejo General de ese organismo en contra del acuerdo del mismo, de fecha diecinueve de junio del año dos mil, por el que se aprueba que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 229 del Código Electoral del Estado, así como a la Cláusula Décima Tercera del Anexo Técnico al Convenio de Apoyo y Colaboración entre el Gobierno del Estado de Colima, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, los representantes ante el Instituto Federal Electoral de la Alianza por México y de la Alianza por el Cambio, serán los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, para las elecciones locales del dos de julio del año en curso. Al mismo tiempo fueron acompañados los siguientes documentos: 1.- El Informe Circunstanciado que rinde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, con fecha veintiséis de junio del año que corre; 2.- Cédula de notificación de fecha veinticuatro de junio del año en curso, suscrita por dicho funcionario; 3.- Copia Certificada del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de fecha diecinueve de junio del dos mil; 4.- Copia Certificada del Convenio de Coalición Electoral, celebrado por los Partidos del Trabajo, Centro Democrático, Alianza Social, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Democracia Social; y 5.- Copia Certificada del Anexo Técnico Número Uno al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado y el Instituto Electoral del Estado con el Instituto Federal Electoral a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado . -----

--- 2.- Con fecha veintiséis de junio del año en curso y de conformidad con el artículo 357 del Código Electoral del Estado, fueron turnados los autos a la Secretaria General de Acuerdos para efectos de que certificara si el recurso de apelación referido fue interpuesto en tiempo y si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral, así como para que elaborara el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo. -----

--- 3.- Con fecha treinta de junio del presente año y en vista de estar debidamente integrado el expediente, la Presidencia de este Tribunal señaló las trece horas con treinta minutos del día uno de julio actual para que tuviera lugar la Sesión Extraordinaria del pleno en la que se analizaría el proyecto de resolución de admisión o desechamiento de este recurso, convocándose oportunamente a los magistrados a dicha sesión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se ordenó fijar en los estrados la

lista de asuntos que se ventilarían en la sesión de referencia, lo cual se hizo a las trece horas del expresado día, en los que aparece, como segundo punto, el que corresponde a este expediente - - - - -

- - - 4.- Con fecha uno de julio del dos mil, en la Vigésimo tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal fue puesto a consideración de sus integrantes el proyecto de resolución de admisión correspondiente a este recurso, elaborado por la Secretaria General de Acuerdos, cuyo único punto resolutivo s aprobó en los siguientes términos. - - - - -

- - - “UNICO.- Es de admitirse y al efecto se admite el Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición “Alianza Democrática Colimense” en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de junio del dos mil, al desahogar el octavo punto de la Orden del Día, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - 5.- Notificada que fue la resolución de admisión antes referida, tanto al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como al C. JOEL PADILLA PEÑA, Representante Común de la Coalición “Alianza Democrática Colimense”, con fecha tres del actual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 último párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 33 del Reglamento Interior de este Tribunal, fueron turnados los autos a la suscrita, Magistrada LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, a quien se designó como ponente, por corresponderle el turno, a fin e que elabore el proyecto de resolución definitiva y lo somete, en tiempo y forma, a la decisión del Pleno, lo que ahora se hace, y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis Fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 326, 327 fracción II, inciso b), 353,357 con relación al 356 del Código Electoral del Estado; 35 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión. - - - - -

- - - III.- Ahora bien, la resolución que impugna el Representante Común de la Coalición “Alianza Democrática Colimense”, es el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se aprueba que los representantes generales ante las Mesas Directivas de Casillas ante el Instituto Federal Electoral de la Alianza por México y de la Alianza por el Cambio, serán los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, para las elecciones locales del dos de julio del año en curso. - - - - -

- - - IV.- El Partido Recurrente expresa los siguientes agravios: - - - - -

- - - FUENTE DEL AGRAVIO.- Acuerdo emitido y aprobado el 19 de junio del 2000, en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo que se refiere al punto ocho que a la letra dice: “CON EL OBJETO DE DESAHOGAR EL PUNTO OCHO DE LA ORDEN DEL DIA, Y OTRAS DIVERSAS INTERVENCIONES DE LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN RELACION CON LA ACREDITACION DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EL C. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, PRESENTO EL SIGUIENTE PROYECTO DE ACUERDO: PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 229 DOSCIENTOS VEINTINUEVE DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASI COMO A LA CLAUSULA DECIMA TERCERA DEL

ANEXO TÉCNICO AL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN ANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ES QUE ESTE CONSEJO GENERAL APRUEBA: -----

I.- QUE LOS REPRESENTANTES ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA ALIANZA POR EL CAMBIO SERAN LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA LAS ELECCIONES LOCALES DEL DOS DE JULIO DEL DOS MIL .-----

II.- QUE LOS REPRESENTANTES ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA ALIANZA POR MÉXICO SERAN LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA LAS ELECCIONES LOCALES DEL DOS DE JULIO DEL DOS MIL. -----

SOMETIDO QUE FUE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO EL ACUERDO ANTES REFERIDO FUE APROBADO UNÁNIMEMENTE.”-----

- - - **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.**- Artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 bis Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 229 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Colima.-----

- - - **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**- Artículo 229 del Código Electoral del Estado de Colima, en el sentido de que se señala que los Partidos Políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, formularon listas, y hasta 15 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario suplente, ante cada uno de los Consejos Municipales y en las mesas directivas de casilla. Es el caso de que el Consejo General del Estado, al aprobar su acuerdo pretende que los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, puedan tener representación ante las mesas directivas de casilla ya que la fecha para realizar la acreditación pereció el día 17 de junio del presente año, y dichos partidos políticos no acreditaron en tiempo y forma a sus representantes, transgrediendo esta disposición el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su acuerdo, en virtud de que señala que los representantes de partidos acreditados ante las mesas directivas de casilla serán los representantes ante el Instituto Federal Electoral de la Alianza por México, el partido de la Revolución Democrática, y los representantes ante el Instituto Federal Electoral de la Coalición “Alianza por el Cambio” serán los representantes del Partido Acción Nacional para las elecciones locales del dos de julio del dos mil, situación que es completamente errónea, pues el Consejo al aplicar la Cláusula Décima Tercera del Anexo Técnico del “Convenio de apoyo y colaboración que celebraron el Gobierno del Estado de Colima y el Instituto Electoral del Estado, en su carácter de autoridad electoral autónoma e independiente en la entidad con el Instituto Federal Electoral, para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa”, da una interpretación que sale de todo contexto lógico-jurídico., pues señala la cláusula expresamente:” Ambos organismos convienen en que el registro de representantes de partidos políticos, generales y mesas directivas de casilla, que lleve a cabo “EL INSTITUTO”. Surte efectos para las elecciones locales correspondientes”. Pretendiendo con esto que los representantes tanto de la Alianza por el Cambio y de la Alianza por México, sean los mismos en el Estado para los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, situación que no es posible, dado que en esta entidad no existe coalición entre los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, y mucho menos coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y los demás partidos que conforman la coalición a nivel federal, motivo por el cual no es de aplicarse la cláusula décima tercera del anexo técnico del Convenio citado.-----

- - - **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.**- Artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 bis Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Colima, 229 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Colima. -----

- - - El Consejo General del Instituto Electoral del Estado quiere otorgar facultades a personas con representación ante el Instituto Federal Electoral que nada tienen que ver con las elecciones locales a celebrarse en el Estado, ya que cada órgano electoral tiene sus representantes de partidos debidamente acreditados y que legalmente son entidades jurídicas diferentes, razón por la cual el Consejo General no debió dictar el acuerdo en los términos aprobados, pues nada tiene que ver el representante de la coalición Alianza por México, con el representante del partido de la Revolución Democrática en el Estado. La misma cláusula Décima Tercera del ANEXO TÉCNICO NUMERO UNO AL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, claramente señala que para el caso de integrarse coaliciones, el organismo que realice el registro de la coalición, también hará el de los representantes de la misma ante las mesas directivas de casilla y generales, en consecuencia si el Instituto Federal Electoral otorgó el registro de las Coaliciones Alianza por el Cambio y Alianza por México, las mismas deberán acreditar los representantes de Casilla y Generales; ante el mencionado Instituto y los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática dado que fueron inscritos sus registros ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es en el mismo ante quien deberán registrar sus representantes de casilla y generales, además cabe señalar que este acuerdo dictado pretende subsanar el hecho de que los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática no hayan registrado a sus representantes ante las mesas directivas de casilla, situación que ya no es posible, por haber concluido la época de registro el 17 de junio del dos mil. -----

- - - *El* artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: -----

“Artículo 41..... -----

1.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los Partidos Políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones Estatales y Municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas Principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. -----

- - - ahora bien, al determinarse en la base primera que “Los Partidos Políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales” existe una clara disposición del legislador de no poner obstáculo alguno a los partidos políticos nacionales para poder participar en las elecciones estatales, esto es así pues, de dicho texto constitucional no existe ninguna remisión que se haga a las legislaciones electorales de cada estado. Por ello su participación en las elecciones locales, no debe encontrarse sujeta a las malas interpretaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, pues pretende aplicar un convenio erróneamente, causando con ello daños y perjuicios a la Coalición “ Alianza Democrática Colimense”. Por ello, al definir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los partidos políticos nacionales como entidades de interés público y confiarles funciones y facultades para intervenir en los procesos locales, implica que las autoridades estatales y leyes locales, deben colaborar con ellos aplicando e interpretando la ley y en este caso el convenio adecuadamente.-----

- - - En el mismo sentido, el artículo 86 bis párrafo tercero manifiesta que “La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los Ayuntamientos, de los partidos políticos y de los

ciudadanos, según lo disponga la ley, para lo cual se integrará el organismo electoral correspondiente, dotado de personalidad jurídica, propia, autónomo y de profesionalismo, serán principios rectores en el ejercicio de la función estatal.”-----

--- El Consejo General al emitir su acuerdo trasgrede de la cláusula décima tercera del anexo técnico, en razón de querer darle facultades a los representantes federales de coaliciones que en el estado de Colima no existen, además de querer desconocer a los representantes del partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática debidamente registrados ante ese órgano electoral, además de que la autoridad electoral falta a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, que deben regir en su actuar, al querer dar facultades y atribuciones a personas que nada tienen que ver en la representación estatal, aprobando acuerdos que carecen de total certeza y objetividad.-----

--- Es por demás evidente la incorrecta actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con la inexacta interpretación y por ende aplicación de la cláusula décima tercera del Convenio citado, motivo por el cual acudo en la vía y forma propuesta, manifestando la inconformidad del acuerdo por el cual se aplicó en forma equivocada y por demás dolosa en nuestro perjuicio, no apegándose al contenido de las leyes federales, locales y a los principios generales del derecho.-----

--- V.- Por su parte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su informe circunstanciado expresa los siguientes fundamentos y consideraciones: “*Que con fecha 22 de junio del año 2000, el C. Joel Padilla Peña, en su carácter de Representante Común de la Coalición “Alianza Democrática Colimense” ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado interpuso recurso de apelación para conocimiento del Tribunal Electoral del Estado, impugnando actos del mismo Consejo General consistentes en el acuerdo de fecha 19 de junio del presente año, mediante el que se aprobó que los representantes ante el Instituto Federal Electoral de Alianza por el Cambio y de la Alianza por México, serán respectivamente los representantes del Partido Acción Nacional y del partido de la Revolución Democrática, para las elecciones locales del 2 de julio del año 2000.*-----

--- *Recibido que fue el recurso por este Consejo General, fue fijada en estrados copia del escrito del medio de impugnación en la modalidad de cédula de notificación a las 13:30 horas del día 24 de junio del año 2000 para conocimiento público y de los Partidos Políticos terceros interesados. Una vez transcurridas las 48 horas de ley sin que se hayan recibido escritos de partidos políticos con carácter de terceros interesados, se ha procedido a realizar el presente informe circunstanciado.*-----

--- **FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:**-----

--- *Que los fundamentos y consideraciones del presente informe circunstanciado, el Consejo General en su carácter de parte en el recurso, al tenor de la fracción II del artículo 350 del Código Electoral del Estado, los da por reproducidos de la misma resolución que se impugna.*-----

--- *No obstante para mayor abundamiento este Consejo General advierte que conforme a la naturaleza de los agravios que hace valer el recurrente en el sentido de que las coaliciones Alianza por el Cambio y Alianza por México no existen como tales en el Estado de Colima y que por ello no es posible que las representen respectivamente los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; ante lo cual este Consejo General encuentra aplicable la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que especifica que al no tener las coaliciones personalidad jurídica propia, subsiste la personalidad de los partidos políticos que integran tales coaliciones, por lo cual el acuerdo del Consejo General que reconoce representatividad al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, en nombre de sus respectivas coaliciones, es acorde al criterio Jurisprudencial, invocado y que a continuación se expone:-----*

--- COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACION DE UNA PERSONA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). *La interpretación sistemática de los artículos 23,49, párrafo primero, 50 párrafos primero y quinto fracción I, 60, párrafo primero, inciso e), 102, 214 fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila – 25 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25 fracción II del Código Civil para el estado de Coahuila, así como de las Legislaciones que contengan disposiciones similares conduce a estimar, que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A. 1992, Buenos Aires Argentina, “La palabra Coalición se deriva del latín coalición reunirse, juntarse”. Según el diccionario de la lengua española, vigésima primera edición, Real Academia Española 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: “ La confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la Asociación”. El citado autor distingue la coalición de la Asociación, pues afirma que la coalición “ es una existencia de hecho, visible y concreta”; mientras que la Asociación “es una comunidad diferente al hombre aislado”. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila, coincide con el sentido que proporcionan los conceptos “coalición” antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que, la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituidos con el fin e postular candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, Diputados o Miembros de los Ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido, de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Así mismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila, implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente “como un sólo partido”. Es decir, lo que el precepto previene es la primera en que actúa una coalición, más en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte, que los partidos políticos que integran la coalición se reúnen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la Ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece por ejemplo en el artículo 22 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la Legislación Electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud la coalición no es persona jurídica pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.- Sala Superior. S3ELJ 07199.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.142199 y su acumulado SUP-JRC-143/99.- Partidos Cardenista Coahuilense y Revolucionario Institucional 11 de septiembre de 1999.- Unanimidad 6 votos. -----*

--- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144199 y su acumulado SUP-JRC-145199.- Partidos Cardenistas Coahuilense y Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1999.- Unanimidad de 6 votos. -----*

--- *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 144199 y su acumulado SUP-JRC-147199.- Partidos Cardenista Coahuilense y Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1999.- Unanimidad de 6 votos. -----*

- - - TESIS DE JURISPRUDENCIA J.07/99. Tercera Epoca. Sala Superior Materia Electoral.- aprobada por unanimidad de votos. - - - - -

- - -No omitió manifestar que el recurrente Joel Padilla Peña tiene reconocida su personarí­a ante este Consejo General, con el carácter de Representante Común de la "Alianza Democrática Colimense", según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta, cumpliendo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado y por acuerdo de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado con el carácter de parte en la tramitación del presente recurso, al H. Tribunal Electoral del Estado. - - - - -

- - - - -S O L I C I T A - - - - -

- - - PRIMERO.- Tenga por formulado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado informe circunstanciado en el recurso de apelación interpuesto por el Representante Común de la "Alianza Democrática colimense" ante este Consejo Conforme a los términos ya analizados en el capítulo de motivos y fundamentaciones. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Tenga por acreditado lo personerí­a del promovente Joel Padilla Peña, en su carácter de Representante Común de la "Alianza Democrática Colimense".- - - - -

- - - El Partido Recurrente ofreció los siguientes medios de prueba: - - - - -

- - - 1.- DOCUMENTAL PUBLICA- Copia Certificada del Acta de la Décimosegunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha diecinueve de junio del dos mil; 2.- Copia certificada del Convenio de Coalición Electoral, celebrado por los Partidos Del Trabajo, Del Centro Democrático, Alianza Social, Convergencia por la Democracia, De la Sociedad Nacionalista y Democracia Social; y 3.- Copia Certificada del Anexo Técnico Número Uno al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado y el Instituto Electoral del Estado con el Instituto Federal Electoral a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado, así como para operación de los órganos descentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa; 4.- Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que consten en el expediente. - - - - -

- - - VII.- Ahora bien, hecho el estudio de los agravios, del informe circunstanciado así como de los medios de convicción que obran en autos se advierte que, efectivamente, al desahogarse el octavo punto de la orden del día de la Duodécima sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 19 de junio anterior, fue aprobada la Resolución que hoy se combate, mas este Tribunal advierte que si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, que el sustentado por dicho Consejo difiere con lo que se asentó en el convenio de coalición electoral celebrado por los partidos del Trabajo, Partido Alianza Social, Partido Convergencia por la Democracia, Partido Democracia Social, también lo es efectivamente como señala el Secretario Ejecutivo del Consejo del Instituto Electoral del Estado en su informe circunstanciado, la integración de coaliciones de partidos políticos no implican la creación de una nueva persona jurídica, sino que los partidos constituyen en una unión temporal de varios partidos. Pero es respecto de los representantes ante las mesas directivas de casilla de los Partidos Políticos Acción Nacional, que se llevó a cabo el día dos del actual, por lo cual a partir del lunes tres de julio del año en curso el presente recurso quedó sin materia en virtud de que transcurrió la Jornada Electoral, y en consecuencia cualquier acuerdo que se tome respecto a dichos representantes no tendría ningún efecto jurídico puesto que su labor ya

fue desempeñada y cumplieron la función que se les encomendó, en consecuencia al haber quedado sin materia este recurso, con fundamento en el artículo 364 del Código Electoral del Estado es procedente decretar el sobreseimiento del mismo. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado, 35 y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal es de resolverse y al efecto se. -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO.-Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declaran inoperantes los agravios formulados por el Partido Recurrente a través del C. JOEL PADILLA PEÑA, en su carácter de Representante común de la Coalición Alianza Democrática Colimense. -----

- - - SEGUNDO.- Se sobresee el presente recurso de Apelación en virtud de que el mismo quedó sin materia. -----

- - - Notifíquese en los términos de Ley. -----

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día siete de julio de dos mil, Magistrados, MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA

